

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de agosto de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de EIS GUIA CONSULTORES S.L. (en adelante EIS GUIA), contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de julio de 2022, por el que se deja sin efecto la propuesta de adjudicación a su favor y se propone la adjudicación de dicho expediente a la empresa NIETO SOBEJANO ARQUITECTOS S.L.P. del contrato “redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de las obras de rehabilitación del edificio sito en C/ Velázquez 107, Madrid, para destinarlo a uso docente universitario de la Universidad Rey Juan Carlos”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fechas, respectivamente, 12 y 13 de abril de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 331.013,07 de euros y su duración es de 22 meses.

**Segundo.-** Con fecha 17 de mayo de 2022, finalizados todos los trabajos previos, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa EIS GUIA y se le requiere la documentación previa para la adjudicación del contrato.

Recibida la documentación aportada por la empresa, en tiempo y forma, desde la mesa de contratación se solicitó al Técnico Responsable del expediente la emisión de un Informe sobre la documentación aportada y su correspondencia con los criterios de valoración. Del Informe Técnico se concluye que la valoración realizada por la Mesa, tomando como referencia lo declarado por la empresa en el documento de Oferta Económica, no es correcta puesto que la documentación aportada no acredita la existencia de *“experiencia profesional adicional del equipo técnico designado para la ejecución del contrato”*.

Con fecha 11 de julio de 2022, la mesa de contratación adoptó el siguiente acuerdo:

*“Con respecto a la documentación entregada (por la empresa EIS GUIA CONSULTORES S.L.), y de acuerdo con el informe técnico que se acompaña a este Acta, no se ha remitido toda la justificación de experiencia adicional con respecto a Direcciones de Ejecución de obra que el licitante manifestó en su oferta, por lo que la puntuación en este criterio pasa de 15 puntos a 13 puntos”.*

*Por tanto, la puntuación de la empresa EIS GUÍA CONSULTORES S.L. pasa a ser 89,50 puntos” (en lugar de los 93,00 puntos inicialmente asignados).*

*De acuerdo con la nueva clasificación de ofertas recogida en el Cuadro de valoración que se adjunta a este Acta, la Mesa de Contratación, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 9.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en los artículos 150 y 157 de la Ley 9/1017, de 8 de noviembre, de Contratos del*

*Sector Público, PROPONE la adjudicación del expediente mencionado, a la empresa NIETO SOBEJANO ARQUITECTOS S.L...”.*

**Tercero.-** El 26 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de julio de 2022 por la que aprueba la valoración de las ofertas y se propone la adjudicación del contrato.

**Cuarto.-** En fecha 29 de julio de 2022, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses*

*legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 12 de julio de 2022, presentándose el recurso el 26 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se modifica la valoración dadas a EIS GUÍA y se propone la adjudicación del contrato a NIETO SOBEJANO ARQUITECTOS.

La cuestión se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra comprendido dentro de los que recoge la previsión del artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme a la cual se indica que son susceptibles de recurso en esta vía: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En consonancia con múltiples resoluciones anteriores, este Tribunal considera que la valoración de las ofertas y la posterior clasificación por la mesa de los licitadores no es un acto de trámite cualificado, que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni produzca indefensión al recurrente, pues es solo un paso

previo a la propuesta de adjudicación, la cual no es susceptible de recurso porque como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

En contra de lo manifestado por la recurrente, no estamos ante un acto de exclusión de su oferta por la mesa de contratación sino ante una propuesta de adjudicación nueva ocasionada por la nueva valoración realizada a la vista de la documentación justificativa de su oferta, que deberá ser ratificada por el órgano de contratación.

Procede inadmitir el recurso por interponerse contra una actuación no recurrible, al ser susceptible de revisión por el órgano de contratación. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de EIS GUIA CONSULTORES S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de julio de 2022, por el que se deja sin efecto la propuesta de

adjudicación a su favor y se propone la adjudicación a la empresa NIETO SOBEJANO ARQUITECTOS S.L.P. del contrato “redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de las obras de rehabilitación del edificio sito en C/ Velázquez 107, Madrid, para destinarlo a uso docente universitario de la Universidad Rey Juan Carlos”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.